

sobre la totalidad del saldo de la cuenta corriente. Si esta cláusula no puede tener otro sentido, resulta de ella que no hay entre las partes, según su intención presunta, más que una deuda única, parcialmente caucionada. En consecuencia, el caucionero no puede perjudicar al banquero por su concurso, en tanto que éste no se encuentre completamente desinteresado. (1)

§ III.—PIGNORACIÓN.

313.—Las observaciones que hemos presentado tocante á la hipoteca encuentran igualmente su aplicación tocante á los peños que pueden darse en garantía de una apertura de cuenta corriente. Esos peños son de diversa naturaleza y pueden consistir, por ejemplo, en remesas, ya de valores moviliarios (2), ya de warrants sobre mercancías depositadas en un almacén general. (3)—Ha lugar, pues, á decidir que el peño estipulado para garantizar á la vez nuevos anticipos, hechos después de la cesación de los pagos del deudor, y préstamos anteriores debe ser anulada respecto de estos últimos. (4)—Hasta debe ser anulada por el todo, si se demuestra que el nuevo anticipo no es más que el precio de la seguridad fraudulenta consentida por el deudor. (5)

Observemos que el tenedor del warrant, que suscribe el monto de su título en el debe de la cuenta corriente que anteriormente había abierto al prestatario, nova su crédito y lleva el efecto de la garantía al saldo eventual de la cuenta corriente. Así pierde el derecho de perseguir inmediatamente el pago del efecto que quedó en tolerancia, en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1858, y no puede ya realizar la prenda más que en la época del arreglo de la cuenta, si

(1) Grenoble, 2 Febrero 1878.—Conf. Trib. Com. Grenoble, 16 Junio 1865.

(2) Casación, 26 Julio 1865.—Véase *infra*, núms. 333 y siguientes.

(3) Lyon, 7 Febrero 1883.

(4) Poitiers, 20 Abril 1885.

[5] Alauzet, VI, núm. 2,518.—Ruben de Couder, V. ° *Faillite*, núm. 379.

el deudor del saldo se encuentra en la imposibilidad de pagarlo. (1)

314.—Importa, por otra parte, investigar si una remesa de warrants constituye una operación ordinaria de cuenta corriente ó un peño, porque las soluciones varían según los casos que se presentan. Si se trata de la remesa de un recibo de mercancías depositadas por el remitente, es un pago de mercancías que puede ser anulado, en virtud del art. 446 del Código de Comercio, si ha sido hecho en la época de la cesación de los pagos. Pero, si se demuestra que la remesa ha sido llevada á la cuenta y que volvía á entrar en las operaciones previstas por la convención, puede declararse válida, aunque hubiera sido hecha en tiempo sospechoso. (2)—Si se trata de la remesa del warrant de las mismas mercancías, es un peño, y, si ha sido consentida para cubrir deudas anteriormente contraídas, debe anularse por aplicación del art. 446.—Si se trata, en fin, de un warrant que el remitente tenía de un tercero y del que era simplemente portador, es un efecto de comercio, que puede ser inscripto válidamente en la cuenta corriente. (3)

ARTÍCULO III.

PRESCRIPCIÓN.

315.—La prescripción, que ha sido interrumpida durante la dilación de la cuenta corriente, en ausencia de todo crédito exigible, vuelve á cobrar su imperio en la época de la clausura. Hemos dicho que la acción por el arreglo prescribía por 30 años, á partir de la suspensión expresa ó tácita de las operaciones. La acción en pago del saldo, como todas las acciones personales, prescribe, igualmente, por treinta años, pero á partir del arreglo amistoso ó judicial de la cuenta corriente, es decir, desde que se ha fija-

(1) Rennes, 22 Noviembre 1888.

(2) Douai, 30 Diciembre 1873, y Casación, 8 Diciembre 1875.

(3) Lyon-Caen et Renault, núms 2,749 y 2,763.—Boistel, núm. 951.

do definitivamente el saldo (art. 2,262 Código Civil).—Esta prescripción se aplica, de otra parte, al conjunto del saldo, sin distinguir entre los capitales y los intereses de que se compone, puesto que se encuentran confundidos por la regla de la indivisibilidad. (1)

Hemos visto que la prescripción continúa corriendo contra los efectos que están destinados á formar parte de la cuenta corriente, pero que, no estando vencidos y habiendo quedado exigibles, no han entrado en ella de una manera definitiva. Si no se pagan á su vencimiento y son objeto de un contra-asiento, quedan en adelante confundidas con la cuenta corriente y sólo el saldo de esta cuenta será susceptible de la prescripción treintenaria. (2)

Conviene observar que, cuando el saldo ha sido regulado en valores, la prescripción que hay que aplicar es la de los valores éstos, es decir, la prescripción de cinco años art. 189 del Código de Comercio). (3)

316.—Se ha suscitado una dificultad tocante al asunto de la prescripción de los intereses producidos por el saldo. Todos convienen en reconocer que se debe aplicar, en este caso, la prescripción especial de cinco años, determinada por el art. 2277 del Código Civil.—¿Pero se la debe hacer correr á partir de la clausura, ó sólo desde el arreglo definitivo? Algunos autores sostienen que debe correr desde el día de la clausura. En efecto, dicen ellos, si el acreedor diligente tiene el cuidado de hacer arreglar su cuenta, el capital no reclamado prescribirá en treinta años, mientras que los intereses prescribirán en cinco. Si, por el contrario, descuida ejercitar su acción de arreglo, la ley lo castigará, es cierto, haciendo correr contra él la prescripción treintenaria, con motivo de esta acción; pero ¿cómo admitir que los intereses continúen corriendo, igualmente, durante trein-

(1) Da, núm. 184.—Boistel, núm. 887 B.—Helbronner, n. 171.—Noblet, número 256.

(2) Casación, 10 Enero 1872.

(3) Feitu núm. 347.—Dietz, pág. 287.

ta años, y que al cabo de veinticinco, por ejemplo, pueda reclamar el acreedor, á la vez, el saldo, no prescripto todavía y veinticinco años de intereses? Quedaría, pues, mejor librado que si se hubiese empezado por hacer arreglar su cuenta! Su negligencia debe ser castigada de igual modo en uno y otro caso. (1)

317.—No podemos subscribir esa teoría, porque la contradicción suscitada por sus partidarios no es más que aparente.—Cada una de las partes puede pedir el arreglo. El deudor del saldo que descuida el hacer fijar el monto de su deuda está en falta, y no deberá culpar sino á sí mismo, si su acreedor conserva el derecho de reclamarle más tarde los intereses corridos durante más de cinco años. Puede fácilmente eludir este peligro, pidiendo él mismo el arreglo.—Al contrario, cuando el saldo se fija definitivamente, la ley debe intervenir contra la negligencia del acreedor, reduciendo á cinco años el monto de los intereses exigibles. Por otra parte, no se podría comprender la aplicación del artículo 2277 á un crédito indeterminado. El capital de este crédito no será fijado y no se hará exigible sino por el arreglo. ¿Cómo pudiera ser de otro modo para los intereses, que no son más que los accesorios del crédito? Puesto que ellos dependen de la suerte de éste, no se pueden calcular sino después de la determinación de su importe, y, no siendo más exigibles que el capital, no pueden tampoco, lo mismo que éste, ser afectos por la prescripción. La única prescripción que corre en ese momento es la de la acción de arreglo, y comprende en su conjunto el capital y los intereses. (2)

Observemos, sin embargo, que el arreglo que debe

(1) Ballot, *Revue pratique*, I, pág. 112 y siguientes.—Caillemet, *Des intérêts*, p. 263.—Dietz, pág. 291 y siguientes.

(2) Feitu, núms 330 y 330 bis.—Da, núms. 135 y 160.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1459, nota 3.—Boistel, n.º 887 B.—Helbronner, n.º 171.—Ruben de Couder, Vº *Compte courant*, núm. 84.—Aubry et Rau, VIII, § 774, nota 31.—Troplong, *Prescription*, II, núm. 1029.—Casación, 12 Diciembre 1838.—Lyon, 20 Noviembre 1857.—Casación, 9 Enero 1867 y 19 Diciembre 1871.

servir de punto de partida á la prescripción quinquenal, puede ser tanto tácito como expreso, y que se puede considerar como un verdadero arreglo el hecho de haber recibido el deudor una cuenta que ni ha discutido, ni contradicho; su silencio, según los casos, puede ser considerado como una aceptación tácita suficiente. (1)

318.—Los intereses corridos desde la clausura al arreglo no pueden capitalizarse cada tres meses. El anatocismo, que es un efecto particular de la cuenta corriente, no tendrá entonces razón de ser, y debe, naturalmente, suspenderse, al mismo tiempo que las operaciones. Pero, á causa de la incertidumbre que reina aún respecto de la cifra real del crédito, la regla de la indivisibilidad subsiste y, en la época del arreglo, los intereses forman con el capital un saldo único, de tal suerte que, en caso de constitución hipotecaria, no se puede separarlos del capital para aplicarles el art. 2151 del Código Civil. (2)

A partir del arreglo, se sale de ese período intermedio y se entra en el derecho común. El saldo definitivo produce, como el de la clausura, y, conforme á los usos del comercio, intereses de pleno derecho; pero están sometidos á la prescripción de cinco años, y el art. 2,151 del Código Civil les es aplicable. (3)

SECCION CUARTA.

Rectificación de la cuenta corriente.

319.—Estudiaremos bajo este epígrafe: 1º las causas de rectificación de la cuenta corriente, y 2º la competencia y las excepciones relativas á la demanda de rectificación.

(1) Ruan, 13 Julio 1871, y Casación, 5 Junio 1872.

(2) Da, núm 160.—Boistel, núm. 887, B.

(3) Da, núm 179.—Boistel, núm. 887, B. Lyon-Caen et Renault, núm. 1,459.—Casación, 5 Junio 1872.

ARTÍCULO PRIMERO.

CAUSAS DE RECTIFICACIÓN.

320.—Según los términos del art. 541 del Código de Procedimientos Civiles, una cuenta no puede ser revisada sino cuando hay en ella errores, omisiones ó falsos ó dobles empleos. Es necesario, en efecto, que no se puedan renovar reclamaciones interminables, con respecto á cuentas ya arregladas completamente. Por la generalidad del precepto que contiene, el art. 541 se debe aplicar á las materias comerciales, lo mismo que á las civiles. Es preciso, pues, extenderlo á la cuenta corriente, bien haya sido redactada judicialmente, ó que haya sido arreglada amigablemente ó por árbitros. (1)—La prohibición de este artículo es, por otra parte, de orden público, y la parte que hubiese consentido en la revisión de la cuenta podría siempre volver sobre su determinación. (2)—Suponemos, naturalmente, que la cuenta ha sido arreglada sin reservas, por ambos corresponsales, porque, si uno de ellos no la hubiese aceptado sino condicionalmente, podría ser considerado como que se había reservado la facultad de una verificación ulterior. (3)

Si no está permitido revisar una cuenta ya arreglada, es decir, volver á abrir un debate agotado, las partes tienen siempre el derecho de pedir la rectificación de los errores que hayan podido presentarse en partidas aisladas. Allí hay un principio de equidad, que no puede desconocerse. "Vicio ó error de cálculo y de cuenta, dice Loisel, se purga en todo tiempo, que es lo que significa *volver á toda buena cuenta*." Un acuerdo de voluntades no ha podido in-

(1) Feitu, núm. 361.—Da, núm. 168.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, núms. 80 y 81.—Casación, 21 Agosto 1832.—Orleans, 2 Diciembre 1853.—Casación, 26 Noviembre 1855.—Casación, 11 Enero 1887.

(2) Dalloz, V.º *Compte*, núm 151.—Chauveau sur Carré, núm. 1886 *ter*.

(3) Casación, 6 Noviembre 1888.